

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 5.819

ARTÍCULO 1º: Declárase por el término de un año, contado a partir del vencimiento de la ley 5.430, la emergencia del Sistema Provincial de Transporte Público Automotor de Pasajeros Urbano, Suburbano e Interurbano, prestado tanto por las empresas concesionarias bajo el régimen de la ley 95, modificatorias y complementarias, como por aquellas permisionarias con autorización precaria.

ARTÍCULO 2º: Determínase que durante el término de la emergencia declarada, las empresas de transporte público de pasajeros podrán hacer uso de unidades de auto transporte de hasta un máximo de veinte años de antigüedad cuando el itinerario se desarrolle por caminos no pavimentados en más de un treinta por ciento (30%) y unidades de hasta dieciocho años de antigüedad en los demás casos, debiendo reunir sin excepciones las condiciones de higiene, seguridad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 3º: Es condición operativa de esta ley que las unidades que se encuentran eximidas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la ley nacional 24.449 (adhesión ley 4.488) deberán someterse y aprobar la revisión técnica obligatoria, cada cuatro meses en los talleres habilitados oficialmente a tales fines.

ARTÍCULO 4º: Concédese un plazo de seis meses a las actuales permisionarias, para la adecuación del parque automotor a la antigüedad máxima establecida en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º: En caso de producirse el llamado a licitación pública para la concesión de servicios de transporte, las antigüedades requeridas serán las establecidas en los respectivos pliegos.

ARTÍCULO 6º: Exímese del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con que grava la Administración Tributaria Provincial, al servicio público automotor de pasajero urbano, suburbano e interurbano por el tiempo de la emergencia establecida en la presente ley, debiendo las empresas beneficiarias, invertir los importes eximidos exclusivamente en el mantenimiento y renovación de las unidades de auto transporte.

ARTÍCULO 7º: Exímese del pago por habilitación anual del parque móvil de las empresas que grava la actividad al servicio público automotor de pasajeros urbano, suburbano e interurbano por el tiempo de la emergencia.

ARTÍCULO 8º: Quedan exceptuadas del alcance de la presente ley, las empresas que resultaren adjudicatarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en el marco de la ley 5.787 del Área Metropolitana de Transporte.

ARTÍCULO 9º: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a dictar instrumentos legales similares dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 10: Derógase la ley 5.430.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS